



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 020

Palmira, Valle del Cauca, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Alba Nelly Rivera Campuzano – C.C. Núm. 25.378.112
Accionado(s):	EPS Comfenalco
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-0044-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por ALBA NELLY RIVERA CAMPUZANO, identificada con cédula de ciudadanía número 25.378.112, actuando en causa propia, contra E.P.S. COMFENALCO, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana y protección al adulto mayor.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la accionante, que se encuentra afiliada a la EPS COMFENALCO, quien presenta un diagnóstico: "COLPOPEXIA VÍA VAGINAL + OBLITERACIÓN VAGINAL". En razón a ello, sus galenos tratantes le han ordenado el procedimiento: "COLPOPEXIA VÍA VAGINAL + OBLITERACIÓN VAGINAL". Sin que hasta la fecha la E.P.S., lo haya materializado, situación que genera deterioro en su salud.

No obstante, en el trámite procesal manifestó: *"En atención a la Tutela interpuesta RAD. 2024-00044, el día 29 de enero de 2024 y que por reparto correspondió a este despacho, es menester informar que nos encontramos al día de hoy ante un HECHO SUPERADO. Es decir, la EPS COMFENALCO se ha comunicado vía telefónica y a través de un comunicado por correo electrónico (adjunto) de programación de la CX para el día 10 de febrero de 2024. Por lo anterior, es importante que este despacho conozca de esta situación y CANCELE si a bien lo considera el trámite constitucional"*.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita que se ordene a E.P.S. COMFENALCO, autorice, agende y practique el procedimiento: "COLPOPEXIA VÍA VAGINAL + OBLITERACIÓN VAGINAL". Así mismo se garantice el tratamiento integral de sus patologías.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 156 de 29 de enero de 2024, procedió a ordenar la vinculación de las entidades: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA; CLÍNICA NUEVA DE CALI; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD - ADRES. Así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El abogado de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, De entrada da a conocer el marco normativo y jurisprudencia del caso en concreto, para establecer que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, para luego centrar su estudio en las funciones de las EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías de la salud, Resalta que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, recordando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Para finalizar diciendo debe negarse el amparo solicitado en lo que respecta a su representada, como también implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el asunto demuestran que, los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

La Secretaria Municipal de Salud de Palmira (V), asevera que, el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, en la EPS COMFENALCO. Por lo tanto, le corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio.

La Jefe Grupo Acciones Constitucionales del Ministerio de Salud y Protección Social, delantamente señala que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Además, que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Seguidamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que implora exonerar al Ministerio, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

El apoderado Judicial de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EN SU PROGRAMA DE EPS, afirma: la señora ALBA NELLY RIVERA CAMPUZANO, se encuentra afiliada a la EPS COMFENALCO. Respecto del caso concreto señala: *"Se hace revisión de los documentos adjuntos al traslado de tutela y se solicita información al área de apoyo y se indica lo siguiente: -Se recibe información de parte de la Clínica Nueva de Cali, quienes comparten programación de procedimiento para el día 10/02/2024, la cual fue notificada a la hija de la paciente quien acepta dicha programación y confirma asistencia. Finalmente, se opone a la concesión de tratamiento integral.*

La Representante Legal de la Clínica Nueva de Cali, aduce: *"Nos permitimos informar que la señora ALBA NELLY RIVERA CAMPUZANO, cuenta con programación en nuestra institución para procedimiento quirúrgico denominado "COLPOPEXIA VÍA VAGINAL + OBLITERACIÓN VAGINAL", para el día 10/02/2024 a las 16:00horas". Finalmente, expresa se ha dado cumplimiento a la pretensión de la accionante situando con ello un hecho superado dentro del presente amparo.*

La Secretaría Departamental de Salud el Valle del Cauca, afirma: la señora ALBA NELLY RIVERA CAMPUZANO, identificada con cédula de ciudadanía número 25.378.112, se encuentra afiliada a la EPS COMFENALCO. Respecto del caso concreto señala: *"En cuento a la realización de los procedimientos, indicamos que específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, COMO EN ESTE CASO QUE NO SE HA REALIZADO PROCEDIMIENTO DE RECONSTRUCCIÓN DE AMBAS MAMAS ORDENADOS POR EL MEDICO TRATANTE, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios, específicamente por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En ese sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados. El artículo 44 de la Constitución Política, se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección Teniendo en cuenta que se expidió la ORDEN MEDICA para el procedimiento "ESTUDIOS MOLECULARES DE GENES (ESPECIFICOS)", donde se especifica igualmente que este estudio está incluido dentro del plan de beneficio en salud con cargo a la Unidad por Capitación UP, según resolución 2292 del 2021. El cual no requiere MIPRES En ese sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados". solicita desvincular a su representada dentro de la presente acción constitucional por no ser generadora de vulneración de derechos fundamentales.*

II. Consideraciones.

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. COMFENALCO, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora ALBA NELLY RIVERA CAMPUZANO, al no materializar el procedimiento "COLPOPEXIA VÍA VAGINAL + OBLITERACIÓN VAGINAL", ordenado por su galeno tratante?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho a la salud, vida y dignidad humana conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

d. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene que a la señora ALBA NELLY RIVERA CAMPUZANO, su galeno tratante le ordenó: “COLPOPEXIA VÍA VAGINAL + OBLITERACIÓN VAGINAL”. sin que hasta la presentación del amparo, haya sido posible su materialización.

Por lo anterior, este despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen a la acción constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada por la E.P.S. COMFENALCO y la vinculada, CLÍNICA NUEVA DE CALI, situación corroborada por la accionante, en memorial allegado a este despacho. En este orden de ideas, se evidencia, que, en criterio de esta instancia judicial, se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela.

Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por el tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela formulada por ALBA NELLY RIVERA CAMPUZANO, identificada con cédula de ciudadanía número 25.378.112, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a02dde6fa7cb2fba45cddc3826051d1bc49654fe0670f4ae20b62ce329be2aeb

Documento generado en 09/02/2024 10:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>